

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«Las Cortes están constituidas. Inmediatamente despues de haber aceptado la dimision al Poder Ejecutivo, han aprobado por aclamacion y casi por unanimidad que la República Federal es la forma de Gobierno de la Nacion española. Mañana se hará la votacion definitiva y nominal de esta proposicion.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia.

Tarragona 7 de Junio de 1873.—Luis Maria Lasala.

HABITANTES DE ESTA PROVINCIA:

Los astutos planes de los enemigos de la libertad y de la patria, por una parte; la impaciencia y la irreflexion de muchos republicanos, por otra, ponen en peligro la República. Los soldados se insubordinan, desoyen la imperiosa voz de su deber, amenazan, con su indisciplina, sumirnos en la vergüenza del desórden y en los horrores de la reaccion.

Un enemigo salvaje devasta nuestros campos, fusila á nuestros indefensos hermanos de las poblaciones rurales, saquea las moradas de los defensores de la libertad, incendia las obras y los edificios. Y en tanto, los soldados de la República se destrozan y gastan sus fuerzas y las municiones que la patria les ha confiado, empleando unas y otras en desgarrarse entre sí, con júbilo de nuestros eternos enemigos y para nuestra ignominia y nuestro baldon!

Soldados de la patria: Escuchad la ley del deber! Volved á vuestras banderas! Marchad contra los enemigos de la libertad y de la República!

Habitantes todos de la provincia de Tarragona: Agrupaos en torno de las Autoridades militares, civiles y populares, que están resueltas á sostener las decisiones de la Asamblea Constituyente, de la cual esperan la proclamacion y consolidacion de la República democrática federal, el triunfo de-

finitivo de la justicia, de la libertad y del derecho!

Si armados con todas las armas que la civilizacion y el progreso han puesto en nuestras manos perdiéramos por nuestra culpa la libertad y la República, nos perseguirán en vida las maldiciones de todos los oprimidos y resonarán más tarde sobre nuestras tumbas los anatemas y la reprobacion de la historia!

Tarragona 7 de Junio de 1873.—El Gobernador civil, Luis Maria Lasala.—El Brigadier Gobernador militar, Manuel Lafuente Casamayor.—El Vicepresidente de la Diputacion provincial y Presidente de la Junta de armamento y defensa, Antonio de Magriñá.—Antonio Soler, Diputado provincial.—Estéban Torrademé, Diputado provincial.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Juan Palau y Generés.—Antonio Estivill y Felipe Sanahuja, Vocales de la Comision provincial.—El Alcalde popular, Félix Donoso y Serna.—Inocencio Viñas, 1.^{er} Teniente Alcalde.—Salvador Cortada, 2.^o Teniente Alcalde.—El 1.^{er} Comandante de Voluntarios de la República, Pedro Besses.—El 2.^o Comandante, José Baduell.—Por el Comité Republicano democrático federal, Manuel Gili y Segura, Antonio Morera y Valls, Dionisio Valls y José Folch.

Núm. 1043.

La *Gaceta de Madrid* en su número 155 correspondiente al 4 del actual, publica lo que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Verificado el alistamiento para constituir la reserva de que habla el art. 12 de la ley votada y sancionada por la Asamblea Nacional en 17 de Febrero último, sólo falta, en lo que concierne á este Ministerio, que se realice el acto de declaracion de mozos útiles para el ingreso de los mismos en los cuadros de la reserva.

Ocasion oportuna es esta para manifestar de un modo claro y terminante cuán distinto es, por índole y carácter, el servicio actual del anterior en materia de reemplazos. Desaparece en el nuevo la talla, exencion injusta, y á no pocas arbitrariedades ocasionada; desaparece asimismo la redencion, ya por sustitucion, ya por metálico, declarándose sujetos al servicio todos los españoles de 20 años que no tengan

alguna de las excepciones contenidas en todas nuestras leyes sobre el ejército, con lo cual el servicio de las armas se ennoblece y el deber de todos los ciudadanos se cumple; y últimamente, se da á la reserva un carácter en cierto modo pasivo, puesto que sólo ha de entrar en servicio, ó cuando falten voluntarios para cubrir las plazas del ejército activo, ó en caso de una guerra interior ó extranjera.

No se puede, por lo tanto, confundir ni el nuevo servicio de las reservas con el antiguo servicio militar, ni aquellas declaraciones de soldados por medio de la quinta con este llamamiento, hecho además en justa obediencia á una disposicion emanada de la última Asamblea Nacional.

Hechas estas indicaciones, convendrá para el mejor cumplimiento de la ley de 17 de Febrero último que V. S. se ajuste á las reglas siguientes:

1.^a La declaracion de mozos útiles para la reserva empezará el 15 del mes actual y quedará terminada el primer domingo del mes de Julio próximo venidero.

2.^a Conforme el art. 11 de la ley de 17 de Febrero, queda abolida la talla.

3.^a La declaracion de ingreso en la reserva ante las Comisiones provinciales dará comienzo el 15 del referido mes de Julio y terminará el 31 de Agosto siguiente.

4.^a Los Gobernadores señalarán con la anticipacion oportuna, oyendo previamente á las Comisiones provinciales, los días en que hayan de presentarse los mozos de cada pueblo ó partido para que se verifique la declaracion á que se refiere la regla anterior.

5.^a Los Ayuntamientos deberán remitir, con las actas completas de declaracion de mozos útiles, relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días que hubiere cumplido el 1.^o de Abril próximo pasado.

6.^a Todos los mozos sujetos á la reserva volverán á ser reconocidos cuando se presenten en la capital de la provincia por dos Médicos, uno nombrado por la Comision provincial de entre los forenses establecidos en la misma capital, y otro por la Autoridad superior militar de la provincia.

7.^a Para las causas de excepcion regirán las disposiciones contenidas en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

8.^a Las excepciones han de ser por circunstancias anteriores al tercer domingo del mes de Junio. Si ocurrieren casos de excepcion desde este día hasta la declaracion de ingreso en las filas entra la Comision provincial, serán atendidos y resueltos con sujecion á lo prevenido en el art. 5.^o del decreto de 27 de Abril de 1870, publicado por el Ministerio de la Guerra.

9.^a Terminada la declaracion de ingreso en las filas, y sin perjuicio de las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio, quedarán desde luego adscritos personalmente á los cuadros de la reserva los mozos útiles y no exceptuados, supuesto que quedan abolidas la redencion á metálico y la sustitucion personal.

10. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la declaracion de ingreso en las filas, remitiendo á su terminacion un estado duplicado de los mozos adscritos á la reserva.

11. Dispondrán los Gobernadores que se publique en todos los *Boletines oficiales* esta orden dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo, y de haberlo así cumplido darán cuenta inmediata á este Ministerio.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.—Pi y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que para el debido y mas exacto cumplimiento de lo que se manda en la anterior circular, deberán tener muy presentes las reglas que contiene la misma y en particular deben fijar su atencion en la 7.^a que habla respecto á las disposiciones que han de regir para las causas de excepcion.

Terminada en cada pueblo la declaracion de mozos útiles, los Alcaldes me darán inmediata cuenta de haberse verificado y me remitirán una relacion simple de los que, por haber quedado sin excepcion, hayan de ser presentados en la Capital.

Tarragona 7 de Junio de 1873.—Luis Maria Lasala.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LOS

ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS NACIONALES.

(Conclusion). (1)

Seccion tercera.

Empleados especiales de la Beneficencia Nacional.

CAPÍTULO XIV.

Atribuciones y deberes del Arquitecto.

Art. 66. Al Arquitecto de la Beneficencia Nacional le corresponde:

1.º Velar por la conservacion de los edificios.

2.º Redactar los presupuestos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion de alguna importancia

3.º Extender los pliegos de condiciones bajo las que hayan de hacerse por adjudicacion en subasta pública.

4.º La direccion facultativa de las obras, desmontes, demolicion y reparaciones.

5.º La medicion y tasacion de las fincas que adquiera ó enajene la beneficencia general.

6.º Asistir á las subastas para ilustrar las cuestiones ó dudas que se susciten, y evacuar las comisiones que le confie el Gobierno en relacion con el art. 9.º sobre organizacion del servicio público de Arquitectos de 14 de Marzo de 1860.

Art. 67. Terminado el año, elevará en cada uno el Arquitecto al Gobierno una memoria detallada sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras que conceptúe de urgente necesidad, así como de los procederes que en opinion suya convenga emplear, con objeto de acrecer las condiciones de salubridad, ventilacion y limpieza de los establecimientos, sobre todo en orden á la preparacion de un buen sistema de letrinas y vertederos.

CAPÍTULO XV.

De los Profesores de Medicina y Cirugía de Beneficencia.

Art. 68. Los Facultativos de la Beneficencia nacional están comprendidos en el reglamento de 30 de Junio de 1858; las vacantes que ocurran se proveerán con arreglo á lo preceptuado en la disposicion citada y en la forma que demarca la instruccion de 11 de Abril de 1861. Para las oposiciones á las plazas de Farmacéuticos se observará el reglamento de Marzo de 1860 en cuanto no se oponga á la instruccion anteriormente citada.

Art. 69. Cada sala en los establecimientos hospitalarios y asilos tendrá un cuaderno de visitas sellado y rubricado por el Económico, donde los Médicos escribirán sus prescripciones, y harán constar, al mismo tiempo que el remedio, el régimen alimenticio del enfermo.

Art. 70. Los reglamentos especiales determinarán la composicion de lo que constituye la racion, la cual se dividirá en cuatro partes, haciéndolo así constar en el cuaderno por apartes ó divisiones, en las cuales el Médico hará escribir con las cifras 4, 3, 2, 1 ó 0 el régimen de racion, tres cuartos, media racion, un cuarto ó dieta absoluta.

Art. 71. Habiendo dispuesto el reglamento provisional para el registro civil de 20 de Diciembre último que los Profesores de los establecimientos benéficos se encarguen del reconocimiento de los cadáveres

(1) Véase el número anterior.

que hubiere en estos asilos librando al efecto la certificacion requerida para la inhumacion de los mismos, quedan los Médicos autorizados para acordar, bajo la presidencia del Decano del Hospital Nacional, el turno que han de observar para cumplimentar la disposicion superior citada, pasando nota del acuerdo al Negociado del ramo por intermedio del Director del establecimiento.

Art. 72. El Decano en los establecimientos servidos por varios Profesores de la ciencia de curar, y en aquellos donde un solo Médico tuviere á su cargo la asistencia de los enfermos ó asilados, estos y aquel ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Asumir á si la jefatura inmediata del personal facultativo.

2.ª Suspender en su destino, con anuencia ó conocimiento del Visitador general, á los Practicantes.

3.ª Formar parte del Tribunal de oposiciones para la provision de las plazas de Profesores de la Beneficencia general.

4.ª Conservar las llaves del bazar de instrumentos, aparatos y vendajes.

5.ª Presidir las juntas de Profesores, autorizando las comunicaciones, memorias y datos estadísticos que eleven aquellos á la Superioridad.

6.ª Determinar las horas de visita á las enfermerías con la debida antelacion á las estaciones ánuas.

7.ª Prevenir las faltas que se cometan en el despacho de los medicamentos; inquirir los defectos en el servicio inmediato de los enfermos, y sin perjuicio de otros deberes y atribuciones que detallarán los reglamentos especiales requerir del Director exija la responsabilidad á los Médicos, Practicantes, enfermeros y sirvientes especiales por las faltas que cometan en su empleo respectivo.

Art. 73. El Decano del Hospital Nacional remitirá al Centro administrativo del Ministerio, ántes del dia 10 de cada mes, un estado estadístico de los enfermos asistidos en el mes anterior, con anotacion de los pendientes de tratamiento, de los fallecidos y curados, y la clase de indisposicion que haya motivado ó motive estancia en las enfermerías del establecimiento.

Art. 74. En los hospicios de Jesús Nazareno y Carmen, los estados de que se hace mérito se pasarán únicamente por semestres vencidos. Dichos estados se retendrán por el Visitador general, ordenando despues con ellos la memoria de que habla en su párrafo duodécimo el art. 35.

Art. 75. El Decano del Hospital Nacional y el Médico en los establecimientos restantes son en co-participacion con el Director inmediatamente responsables de la permanencia indebida en las salas de enfermos cuyas indisposiciones hayan pasado á la clasificacion de las no admisibles por los reglamentos especiales.

CAPÍTULO XVI.

Directores morales.

Art. 76. Habrá en cada establecimiento una persona encargada de la direccion moral de los enfermos y alumnas, á quien incumbe además recoger las colectas y limosnas de los cepillos, las cuales entregarán todos los lunes al Director del establecimiento, previo resguardo intervenido por el Secretario-Contador.

Art. 77. Los Directores referidos se informarán con solicito cuidado de las quejas que tuvieren los acogidos de los establecimientos sobre la asistencia en general, régimen y todo cuanto concierne á su solicitud y servicio, poniéndolas en conocimiento del Visitador general cuando las estimen justas.

Se esmerarán tambien por imprimir, mediante pláticas frecuentes, en el ánimo de los acogidos las ideas de moral y los sentimientos de caridad y de abnegacion.

Art. 7.º Los auxilios religiosos se administrarán dentro de los establecimientos y hospicios de la Beneficencia general

en las casos siguientes: primero, mediando peticion expresa y reiterada del asilado; y segundo, en caso de peligro de muerte si procede mandato facultativo, indicacion del enfermo ó de sus parientes.

No se administrarán, sin embargo, los auxilios referidos al asilado que por cualquiera razon tuviese inconveniente en aceptarlos.

Tampoco se impedirá el acceso hasta el enfermo ó acogido que demande la presencia de un Ministro ó Sacerdote de su culto con quien desee entenderse en asuntos religiosos.

Art. 79. Las cuestaciones que se hagan durante la Semana Santa en las iglesias de los establecimientos ingresarán necesariamente en la Depositaria general de Beneficencia con la intervencion del Director moral del establecimiento.

CAPÍTULO XVII.

Servicio interior.

Art. 80. El servicio interior de los establecimientos se conferirá á quien la Superioridad determine.

Art. 81. No podrá haber empleados parientes ó allegados dentro de los establecimientos. Los Directores transmitirán inmediatamente á la Superioridad nota de los que bajo sus órdenes se hallen en el caso referido.

Art. 82. Probado experimentalmente que en los hospitales se puede regular desde luego el número de empleados y sirvientes con destino al servicio directo de los enfermos por el de acogidos, igualmente que con relacion á la poblacion de válidos é inválidos en los hospicios, se ordenará este particular en los establecimientos de la Beneficencia nacional con el de un sirviente por cada 10 en los hospitales, y uno por cada 15 en los asilos de indigentes válidos.

Art. 83. Los encargados del servicio interior de los establecimientos, mediante contratos hechos con el Gobierno, no tendrán otra ocupacion ó empleo que el inherente al servicio, asistencia y cuidado de los enfermos, al arreglo, conservacion y cuidado de las ropas, con la intervencion del Económico, quien es para la Administracion superior el que asume á su empleo en este punto toda la responsabilidad.

Art. 84. Los sirvientes ó empleados especiales de que se hace mérito en el artículo anterior están obligados á poner á disposicion del Director los legados y donativos en numerario, especie ó efectos que los legatarios ó terceras personas las hagan, lleven ó no la cláusula de reservado, ó con destino especial para el servicio ú obligaciones del establecimiento; pero si alguna persona quisiera hacer un donativo, legado ú otra clase de limosna con designacion expresa, podrá aceptarla el superior ó Jefe de aquellos, expresando en caso necesario los términos ó condiciones de la donacion y su origen ó procedencia.

Art. 85. No obstante la obligacion que insume al Comisario de entradas en los establecimientos donde existe este empleado de hacer el inventario de las prendas de vestir, de adorno, dijes ó alhajas que aporten á su llegada los enfermos y acogidos, los encargados del servicio inmediato de aquellos harán en el acto de la entrada de un enfermo ó indigente válido ó inválido otro inventario, del cual entregarán una copia al dia siguiente al Director, agregando al original las limosnas que los acogidos reciban en tanto permanezcan en el establecimiento. Con presencia de este inventario y con el del Comisario de entradas se devolverá al acogido á su salida cuanto le pertenezca.

CAPÍTULO XVIII.

Transitorio.

Art. 86. En el término de un mes, á partir desde la publicacion de la pre-

sente instruccion, se formarán por los Directores inventarios triplicados siguiendo el orden de dependencias de cuanto en los establecimientos benéficos y en el Colegio de la Union exista, incluso el mobiliario, enseres, cuadros, alhajas, ornamentos de iglesia, ropas, instrumentos de Cirugía, aparatos, Farmacia, bateria de cocina &c. &c., de los cuales uno quedará en poder del Secretario-Contador, otro en el del Administrador-Depositario y otro se remitirá al Gobierno.

Las rectificaciones á este inventario se harán todos los años ántes del comienzo del económico inmediato.

PARTE SEGUNDA.

Seccion única.

De los Establecimientos benéficos y Colegios en particular.

CAPÍTULO XIX.

Santa Isabel.—(LEGANÉS.)

Art. 87. El manicomio de Leganés, declarado Nacional por Real orden de 1.º de Noviembre de 1852, está destinado á enfermos pobres y pensionistas de ámbos sexos, miembros de la República Española. El ingreso de los dementes le ordena el Ministro de la Gobernacion, ó en su nombre el Oficial Jefe del ramo.

Art. 88. No se cursará solicitud de ingreso en este hospital sin que á ella se acompaña informacion hecha ante el Juez ó Tribunal del domicilio del enajenado, su curador ó familia, en que se acredite la necesidad ó conveniencia de la reclusion.

Quando se trate de persona casada, habrán de ser citados para la informacion el cónyuge y sus mas próximos parientes, y en todo caso la familia del enfermo.

Se acompañará á la instancia testimonio de la referida informacion judicial, y además certificado de la inscripcion del demente en el registro civil, ó la fe de bautismo.

Art. 89. Los pobres acreditarán esta calidad con certificacion del Alcalde y otra del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Síndico, referente á los datos que arrojen los cobratorios de contribuciones.

Art. 90. En tanto no consiga el Gobierno la construccion del manicomio modelo en el sitio adquirido para este objeto por el Estado ó en otro paraje, el número de estancias en el de Leganés se limitará al de 200, por cuanto las condiciones del establecimiento no se presantan sin ofensa de la higiene á retener en él mayor poblacion.

Art. 91. Una vez cubierto el número total de plazas, no será obstáculo esta circunstancia para cursar las solicitudes pidiendo ingreso en el manicomio de Santa Isabel. Los expedientes incoados con este objeto se resolverán, fijándose para los casos de admision un turno riguroso por clases, el cual llevará la Administracion superior, ateniéndose para el orden de prioridad en los ingresos á la fecha del registro de entrada del expediente en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 92. Por ningun pretexto se prohibirá la visita del enfermo á su consorte, padres, tutor, curador y hermanos cualquiera el dia que lo soliciten, observándose las precauciones que el Médico-Director estime convenientes, y previo consentimiento ó licencia del Visitador general, quien autorizará la entrada é invalidará la autorizacion cuando lo estime conveniente.

Art. 93. Queda prohibida la ocupacion de los enfermos pobres en otros trabajos que los ordenados por el Médico-Director en concepto de prescripcion coadyuvante para el tratamiento médico-moral, igualmente que el encierro sistemático y el ocuparlos por castigo ó represion en

las faenas de la casa, huerta ó sus dependencias.

Art. 94. Los talleres de que habla el art. 9.º se ordenarán en el manicomio de Leganés para los dementes que puedan sin riesgo propio ni de las personas que están á su servicio ocupar los ocios en labores y trabajos de un arte ú oficio productivos ó de mera distraccion.

Art. 95. Los gastos de traslacion de los dementes pobres desde un pueblo cualquiera al hospital de Santa Isabel deben costearse con arreglo á lo prevenido en la ley por el Ayuntamiento de aquel donde el demente resida, habiendo quedado por tanto sin efecto las disposiciones de Julio de 1860 y 1862, que disponian fueran de cuenta del Estado los gastos de la traslacion referida.

Art. 96. La declaracion de alta de un demente pobre supone la curacion; pero no se le permitirá, llegado este caso, la salida del establecimiento sin autorizacion expresa de la Superioridad, quien le socorrerá prudencialmente.

Art. 97. Cuando la reclusion de un demente se hubiese decretado por los Tribunales, no podrá el enfermo salir con alta ó sin ella sin la autorizacion previa de que habla el art. 8.º, párrafo primero del Código penal.

Art. 98. Cualesquiera que sean las causas en cuya virtud deba abandonar un pensionista ó medio pensionista el establecimiento, sólo será aquella consentida por el Director Jefe local, cuando expedido el mandato por la Superioridad, un pariente, su curador ó tutor se encarguen de su custodia.

Art. 99. El Director Jefe local responde con arreglo á lo prevenido en el art. 599, párrafo segundo del Código penal, de la salida del establecimiento de los dementes sin licencia de la Administracion superior.

Art. 100. Estando prohibidas las entradas públicas en los establecimientos benéficos y las comidas extraordinarias de los acogidos por Real orden de 29 de Mayo de 1861, se ratifica esta prohibicion quedando por tanto abolida la costumbre de darles en la mesa á los enajenados en dias solemnes platos extraordinarios.

CAPITULO XX.

Hospital Nacional.

Art. 101. Clasificado como general este Hospital por Real orden de 30 de Diciembre de 1856, está destinado al tratamiento de las enfermedades agudas médicas y quirúrgicas no especiales ni específicas.

Consta de 350 camas, cuyo número se podrá aumentar cuando el bien público así lo exija á juicio del Gobierno.

Art. 102. Para ser admitido en este establecimiento bajo el concepto de pobre, se necesita concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Mandato expreso del Gobierno ó de las Autoridades locales superiores.

2.ª Acreditar la calidad de pobreza con certificado del Alcalde de barrio ó del Jefe de la Beneficencia domiciliaria del distrito á que pertenezca, ó siendo forastero con la cédula de vecindad y certificacion del Alcalde visada por el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 103. El Decano al Director local, y este empleado al Jefe de Seccion del ramo, expresarán cada 15 dias en comunicacion de oficio los enfermos que se encuentren fuera de las condiciones reclamadas para causar nuevas estancias en el establecimiento, á fin de que, oido el dictámen del Visitador, acuerde la Administracion lo que proceda.

Art. 104. Queda autorizada la Administracion local del establecimiento para averiguar la falta de veracidad de los que considerados pobres sin serlo, irroguen con su permanencia en el hospital perjuicio al patrimonio de los pobres. Acredi-

tado en cualquier caso el hecho, la Direccion local no podrá intentar accion ninguna contra el acogido sin mandato del Gobierno.

Art. 105. En los casos de reintegro, mediante prueba fehaciente de permanencia indebida de un enfermo admitido en concepto de pobre sin serlo, y en cuantos ocurran de ingresos de personas dispuestas á satisfacer los gastos de sus estancias, el valor de estas y el importe de aquellos se calculará necesariamente con arreglo al precio medio á que hayan resultado las estancias en los últimos presupuestos aprobados.

Art. 106. Cualquiera que sea la suma en valores ó metálico que se encuentre en un enfermo, ó este ó la familia depositen en la Comisaría á la llegada de aquel al establecimiento, se le reservará íntegra, consultando al Gobierno cuando la cantidad pase de 500 reales si procede ó no se reintegre el tesoro de la Beneficencia general en parte de las estancias.

La cantidad menor de la suma precitada se devolverá á su salida al enfermo, ó caso de fallecimiento á sus parientes. A falta de estos se observará lo dispuesto en el art. 5.º de esta instruccion.

Art. 107. Ningun enfermo que hubiere expresado decidida voluntad para dejar el establecimiento será retenido en él si la familia ó persona de su confianza reitera el deseo del enfermo y se encarga de su cuidado.

Art. 108. Todos los dias á las horas que designe el Decano serán admitidos los parientes que soliciten comunicarse con el asilado; pero ninguno podrá, so pretexto de darle asistencia, permanecer á su lado mas tiempo que el prescrito por el Profesor Jefe.

CAPITULO XXI.

Hospital del Rey.—(TOLEDO.)

Art. 109. El Hospital del Rey de Toledo, declarado establecimiento nacional por Real orden de 2 de Julio de 1859, está destinado á decrepitos, inválidos y ciegos de ámbos sexos.

Art. 110. El Ministro de la Gobernacion, y en su nombre el Oficial Jefe del ramo, resuelve en las instancias elevadas á la Superioridad pidiendo ingreso.

Art. 111. Las circunstancias que es necesario concurren en los ciegos y decrepitos para ingresar en el establecimiento están consignadas en la Real orden de 1.º de Agosto de 1861, las cuales se reproducirán en el reglamento especial.

Con arreglo á ellas se instruirán los expedientes.

Art. 112. A ningun asilado anciano le será otorgada licencia de salida definitiva del establecimiento sin que una persona ó pariente se haya formalmente comprometido á subvenir á su subsistencia y cuidarle con esmero.

Art. 113. Los ciegos declarados de alta se entregarán precisamente á un individuo de la familia ó persona por ellos designada: entendiéndose que ningun acogido con derecho á serlo puede ser expulsado del establecimiento.

Art. 114. Serán admitidos:

1.º Los ancianos de ámbos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender á la subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de más de 40 años y cuya ceguera no sea curable por algun proceder ú operacion quirúrgica.

Art. 115. El acogido decrepito válido ó inválido que adquiriese por herencia ó de otra manera medios más que suficientes para atender á sus necesidades, reintegrará, á juicio de la Superioridad, al tesoro de los pobres el importe de las estancias, pudiendo, esto hecho, continuar

en el establecimiento con carácter de pensionista.

Art. 116. Aparte de este caso excepcional, no se admitirán pensionistas ni medios pensionistas en el Hospital del Rey de Toledo sino mediando una superior disposicion que así lo determine.

Art. 117. Los aspirantes al ingreso serán reconocidos en Madrid por el Visitador general de Beneficencia, y en Toledo por el Médico del establecimiento.

Art. 118. Aun cuando no haya plazas vacantes, no por esta razon dejarán de admitirse las solicitudes de ingreso. Los expedientes se cursarán, resolviéndose en ellos la admision ó inadmission. Con los que se hallen en el primer concepto se formará en el Negociado el escalafon riguroso de que habla el artículo 91, observándose en el orden de prelacion para la provision de las plazas el establecido en el artículo precitado.

CAPITULO XXII.

Hospitales de Jesús Nazareno y Cármen.—(MADRID.)

Art. 119. El destino de estos establecimientos es el mismo que el del Rey de Toledo; acoge el primero á mujeres decrepitas válidas ó inválidas y ciegas, y el segundo á hombres colocados en idénticas circunstancias. Lo dispuesto sobre ingreso y demás particulares en el del Rey de Toledo se aplica á los establecimientos de Jesús Nazareno y Cármen.

Art. 120. A los asilados del Rey de Toledo, Cármen y Jesús Nazareno solo por causas comprobadas, mediante declaracion facultativa, se permitirá la alimentacion fuera del refectorio.

CAPITULO XXIII.

Colegio de la Union.—(ARANJUEZ.)

Art. 121. El Colegio de la Union ó de la Union y Refugio, así llamado por agregacion del último al primero, fundado en 29 de Octubre de 1839, está dedicado en primer término á la educacion de huérfanas de madre y padre militar individuo del Ejército, de la Armada, de los cuerpos de Administracion y Sanidad militar y de patriota muerto en defensa de la Nacion, que hayan quedado sin pension de orfandad, y en segundo término para las huérfanas de padre militar ó patriota muerto en servicio activo cuya madre carezca de pension del Monte-pío ó de otra procedencia, ó sea aquella insuficiente en concepto del Gobierno, para su subsistencia.

Art. 122. El número máximo de alumnas ascenderá por ahora á 70, siendo atributorio del Ministro ampliarle cuando lo demanden las conveniencias del Estado.

Art. 123. Para aspirar al ingreso en el Colegio se requiere por primera condicion que no sea la huérfana menor de siete años ni pase de catorce.

Art. 124. La provision de las vacantes que ocurran desde la publicacion de esta Instruccion general se verificará por concurso entre las huérfanas que se hallen con derecho á ingreso. El concurso se abrirá por anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 125. Las reglas invariables que se seguirán para la provision de vacantes serán las siguientes:

1.º En huérfana de padre y madre que no disfrute pension ni recompensa ninguna del Estado, sin ó con hermanos menores de 20 años.

2.º En huérfana de padre y madre que se halle en el goce de pension con hermanos menores de 20 años.

3.º En huérfana de padre y madre, que aun cuando se halle en el goce de pension, esta no exceda de 3 rs.

4.º En huérfana de padre cuya madre no disfrute pension de Monte-pío ó de otra procedencia.

5.º En huérfana de padre cuya madre, aun hallándose en el goce de pension, no supere esta de 6 rs. diarios si tiene tres ó más hijos.

En huérfanas sin hermanos cuya madre perciba pension que no exceda de 3 rs.

7.º En huérfana de padre cuya madre, teniendo mas de tres hijos, disfrute pension mayor de 6 rs. diarios.

Art. 126. Pueden optar á la plaza en concurso público dos ó más hermanas huérfanas de padre y madre al mismo tiempo, ó solamente de padre; pero la admision recaerá en primer término, siendo idénticas las demás circunstancias entre los recurrentes, en la hermana de menor de edad, huérfana de padre y madre, y en segundo en la que siga á esta entre las hermanas huérfanas de padre.

Art. 127. Las solicitudes se dirigirán directamente al Gobierno con los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo, ó certificacion del Juez municipal con referencia al registro civil, de la huérfana y sus hermanos.

2.º Partida de casamiento de los padres.

3.º Atestado de óbito librado por el Párroco.

4.º Certificacion de la Autoridad militar acreditando que sus padres murieron á fuego ó hierro enemigo en defensa de la patria.

5.º Certificacion de la Contaduría de Hacienda pública en justificacion de que ni la madre ni la huérfana están en el goce de pension, ó en caso contrario cuál sea esta y en virtud de que derechos ó gracia la disfrutan.

6.º Certificado del Médico de que se halla la huérfana vacunada y no padece enfermedad contagiosa.

Art. 128. Pasados 45 dias de abierto el concurso se instruirá expediente general, proveyéndose las vacantes por el Ministro, quien expedirá los títulos correspondientes.

Art. 129. Las colegialas huérfanas de padre y madre que estén en el goce de pension continuarán disfrutándola, acumulando las sumas en las Cajas de la Administracion hasta la salida definitiva de la colegiala, en cuya época se la entregarán íntegras.

Art. 130. Solamente en casos de enfermedad, comprobada por certificado de Facultativo, otorgará licencias de salida temporal del Colegio á las huérfanas el Jefe oficial del ramo; mas no podrán usar de ella sino cuando una persona, deudo ó allegado de la colegiala se presente con el traslado de la orden. Cumplido el término de la licencia, se podrá prorogar esta por la Superioridad; pero si terminado el plazo últimamente concedido no se presentase la alumna al establecimiento, será dada de baja ocho dias despues, y caso de rehabilitacion no ingresará sino por concurso en las vacantes.

Art. 131. Quedan prohibidas las visitas de personas no parientes ó deudos cercanos de las colegialas, y solamente accederá á ellas la Directora mediante orden expresa del Visitador general de Beneficencia, quien ante el Gobierno en primer término, y la Directora despues, son los responsables de las faltas ó abusos á que pudiera dar ocasion el otorgamiento de licencias injustificadas.

CAPITULO XXIV.

Colegio del Cármen.

Art. 132. Corresponde este establecimiento á la Asociacion de Señoras de la Casa de Caridad para huérfanas y sirvientas, y está desde 22 de Julio de 1861 bajo la direccion de las Hermanas terciarias escorialescas procedentes de Vich, dedicadas á la educacion de niñas pobres.

Art. 133. El Gobierno sostiene en

esta casa 24 bocas para otras tantas huérfanas de los Oficiales, sargentos, cabos y guardias del benemérito cuerpo de la Guardia civil y Veterana, y resuelve por tanto en las solicitudes de admisión.

Art. 134. Para la instrucción de expedientes y cuanto se relaciona con el régimen interior del Colegio, están en observancia las bases aprobadas por Real orden de 12 de Enero de 1864, á las cuales atemperarán las instancias las huérfanas que aspiren á ingresar en su establecimiento.

CAPÍTULO ADICIONAL.

Art. 135. Quedan derogados todos los reglamentos, órdenes y disposiciones que no estén en consonancia con lo prevenido en esta instrucción general.

Madrid 22 de Abril de 1873.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 26 de Mayo de 1873.

Abierta á las diez y media de su mañana con asistencia de los Sres. Vicepresidente, Sanahuja, Ciurana y Estivill, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta de un oficio pasado por el nuevo Gobernador militar de esta plaza D. Manuel S. Lafuente participando que el dia 24 tomó posesion de su cargo y ofreciendo toda su cooperacion en bien del servicio. La Comision queda enterada y acuerda contestar en iguales atentos términos.

Tambien es leída la orden del Poder Ejecutivo, fecha 12 del actual, y dictada en méritos de la apelacion interpuesta por D. Miguel Martorell Sando, contra el acuerdo de esta Comision que dejó sin efecto las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento de las Borjas sobre retiro de algunos de sus individuos. En ella se consigna que tratándose de un punto relativo á declaracion de vecindad no procede el recurso administrativo contra los acuerdos de la Comision provincial, y el que por ellos se considere agraviado puede apelar ante la Audiencia del Territorio, conforme á lo prevenido en el párrafo 2.º, art. 20 del Reglamento para la ejecucion de la ley municipal, debiendo observarse mientras se dicta resolución definitiva lo dispuesto por la Comision, cuya providencia causa estado, por ser la última autoridad administrativa que ha entendido en el asunto. La Comision queda enterada y acuerda se publique en el *Boletín oficial* con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley.

Es aprobada la valoración de sumi-nistros facilitados por los pueblos de esta provincia durante el actual mes de Mayo.

Tambien se aprueba la distribucion de fondos para cubrir las obligaciones provinciales durante el presente mes, importante un total de 83.708 pesetas y 13 céntimos.

Vista la comunicacion del Alcalde de Horta denunciando varias faltas cometidas en el ejercicio de su cargo por el Teniente D. Juan Tomás y Guimera, se acuerda prevenirle que en cuanto á su inasistencia á las sesiones cumpla lo dispuesto en el art. 93 de la ley municipal, y en cuanto á su falta de cooperacion para precaver una corta de pinos, remita el tanto de culpa al Tribunal ordinario á los efectos que haya lugar.

Visto el acuerdo del Juzgado de

Falsét pidiendo testimonio de varios extremos relativos á las cuentas municipales de aquella villa correspondientes al año de 1861, y considerando que estas deben obrar en el archivo de la provincia por cuanto las aprobó y ultimó el suprimido Consejo provincial, se resuelve decirlo así al Sr. Gobernador para que se cumpla este servicio por el funcionario que tiene á su cargo el referido archivo.

Vista la esposicion elevada por los individuos componentes del Ayuntamiento interino de Sarreal pidiendo se les releve de sus cargos por cuanto el precedente de sufragio que se hallaba encausado ha sido absuelto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la ley vigente se acuerda en la forma pedida, debiendo volver á ocupar sus puestos los Alcaldes y Regidores suspendidos.

En este momento y siendo la hora señalada se ha abierto la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* durante el próximo año económico, no habiéndose presentado mas que un pliego suscrito por D. José Antonio Nel-lo en el cual ofrece tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de 26 pesetas anuales por cada Ayuntamiento y 820 de fondos provinciales, pero como dicha proposicion no viene acompañada del documento acreditando haber hecho el depósito provisional; de conformidad con lo dispuesto en la condicion 18 del pliego publicado en el *Boletín* núm. 103, la Comision la declara inadmisibile, disponiendo se anuncie nueva subasta para el viérnes 13 de Junio próximo á las doce en punto del dia.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Vilarrodona, se autoriza al Arquitecto provincial para que pase á inspeccionar las obras de la nueva Casa consistorial que en dicho pueblo se construye, debiendo correr á cargo de aquel el abono de las dietas que el mencionado funcionario devengue en el desempeño de su cometido.

En este estado se levantó la sesion á las doce y media.

Tarragona 29 de Mayo de 1873.—Tomás Larráz, Secretario.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 29 de Mayo de 1873.

Abierta á las diez de su mañana con asistencia de los señores Vicepresidente, Sanahuja, Ciurana, y Estivill, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dá cuenta y la Comision queda enterada de la esposicion elevada por el Ayuntamiento y voluntarios de Batéa dando las mas espresivas gracias por el donativo hecho el dia 15 en nombre de la provincia para socorrer á las familias de las víctimas del doce de Abril en un encuentro con las partidas carlistas.

Es aprobada la cuenta de 941 pesetas 39 céntimos presentada por el arquitecto provincial importe de varios trabajos de carpintería, albañilería, herrajes y pintado hechos en la Casa de beneficencia de esta capital.

Tambien se aprueba un proyecto de circular recordando la forma en que deben solicitarse pensiones de lactancia é ingreso en los establecimientos de Beneficencia.

Se concede en el de esta capital á José Enger y Casellas, anciano ciego, natural y vecino de Aguiló, en el distrito municipal de Santa Coloma.

Al oficio pasado por el Coronel Comandante de Carabineros de esta provincia, se acuerda contestar que en los documentos obrantes en estas oficinas

el quinto núm. 4 por el cupo de Corbera y reemplazo de 1863 figura con el nombre de Tomás Llop y Serres.

No ha lugar á retirar el comisionado de apremio nombrado contra el Ayuntamiento de Roda para el pago de sus débitos por contingente provincial como dicha corporacion solicita.

A la comunicacion elevada por Don Jaime Mestres, Alcalde destituido del Ayuntamiento de Flix, pidiendo se aclare la situacion de dicho cuerpo municipal, se acuerda contestar como del expediente resulta que en 31 de Marzo próximo pasado se propuso al Sr. Gobernador la suspension del mencionado Ayuntamiento.

Atendidas las razones espuestas por D. Canuto Brotons, se deja sin efecto el nombramiento hecho á su favor para formar parte de la Junta calificadora encargada de examinar los aspirantes á la plaza de maestro del taller de zapatería de la Casa de Beneficencia, y se designa en su reemplazo á D. Miguel Torrens.

A la consulta hecha por el Alcalde de Corbera se resuelve contestar que todos los vecinos, salvo las escepciones legales, se hallan obligados á sostener las cargas del municipio como alojamientos, bagajes, &c., á cuyo efecto debe tener presente lo dispuesto en el decreto de Cortes de 19 de Marzo de 1837 y Real orden de 4 de Diciembre de 1871.

Se señala para celebrar sesiones ordinarias durante el próximo mes de Junio, los dias 5, 10, 13, 16, 19, 23, 26 y 30 á las nueve de su mañana.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se levantó la sesion á las doce.

Tarragona 5 de Junio de 1873.—Tomás Larráz, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valencia la cátedra de Química aplicada á las Artes, cuya creacion ha sido autorizada por orden del Gobierno de la República, fecha 7 del corriente mes.

Dicha cátedra está dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 15 de Enero de 1870, verificándose los ejercicios en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Valencia en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Se advierte que el opositor que obtenga dicha cátedra deberá además explicar cada año y sin otra retribucion un curso especial de tintorería,

conforme á lo resuelto en la orden de 7 del actual antes citada.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 24 de Abril de 1873.—El Director general, José Fernando Gonzalez.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene pública y privada, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Mayo de 1873.—El Director general, Juan Uña.

(*Gaceta del 20 de Mayo.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1045.

ALCALDÍA POPULAR

de Batéa.

El dia 15 del presente mes y hora de las once se arrendará el arbitrio del peso y medidas bajo el tipo de 898 pesetas.

Si no se presentase postura admisible se celebrará segunda subasta el dia 23, y si en esta tampoco se presentase postor, á los 8 dias siguientes tendrá lugar una tercera en la que se adjudicará á la postura mayor.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que en la misma deseen interesarse.

Batéa 5 de Junio de 1873.—El Alcalde accidental, Mariano Vilanova.